



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0076/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supercanal S. A. contra la Sentencia núm. 964, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 964, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Supercanal, S. A., contra la Sentencia civil núm. 26, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil siete (2007).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la entidad Supercanal S. A. mediante el Acto núm. 1070/2016, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, Supercanal S. A., apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante Acto núm. 910/2016, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Supercanal, S. A., contra la sentencia civil núm. 26, de fecha 30 de septiembre de 2015 enero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de los Licdo. Faride Raful y Milvio Coiscou y el Dr. Julio Cury, abogados de la parte recurrida SES American Colorado, Inc., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que la parte recurrente en el primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, alega que: "SES American Colorado, Inc., no ha probado que entre ella y Supercanal, S. A., haya intervenido convención alguna, y la razón es obvia, estas no han suscrito ningún contrato que obligue a Supercanal, S. A., al pago de las sumas que SES American Colorado, Inc., ahora reclama; la prueba de toda obligación pesa sobre aquel que la invoca, este es el espíritu del artículo 1315 del Código Civil cuando señala que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla; es decir, el fardo de la prueba recae sobre quien pretende la ejecución de la obligación, pero en la especie, SES American Colorado, Inc., no aportó documentos fehacientes y probatorios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que corroborasen sus pretensiones, respecto de Supercanal, S. A.' que no solo basta con que SES American Colorado, Inc., quiera imponer la existencia de una obligación, también debe justificar y exponer la causa que condujo a su surgimiento, de lo contrario no surtiría sus efectos por carecer de ella. Pero al lanzar la referida demanda, SES American Colorado, Inc., sólo se limitó a corroborar que Supercanal, S. A., se beneficiaba en el uso de la referida señal de satélite, aunque ella no era deudora, realizó el pago de las facturas que SES American Colorado, Inc., reclamaba mediante transferencias bancarias realizadas en fechas 27 de agosto, 08 de octubre y 25 de noviembre de 2003, 22 y 23 de junio del 2004, desde UBS Internacional, Inc. Todas a la cuenta que ella misma solicitó hicieran el pago, es decir a la cuenta número 00330587 perteneciente a SES American Colorado, Inc., sin hacer alusión al documento que contenga ese crédito; que durante los debates suscitados en la Corte A-qua la parte recurrente en casación demostró que se había liberado de cualquier obligación o compromiso frente a la recurrida, por haberse beneficiado de la referida señal de satélite. Por ende Supercanal, S. A., ha cumplido oportunamente con las disposiciones de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil; las transferencias bancarias realizadas por Supercanal, S. A., fueron llevadas a cabo mediante el envío vía fax y correo electrónico de sendas correspondencias en las que se autorizó al UBS Internacional, Inc., a entregar las sumas indicadas en las mismas; que la Corte A-qua incurrió en una muy evidente desnaturalización de los hechos y en una errada interpretación de la ley. Ello así porque en las motivaciones de su sentencia ha asimilado a una relación contractual el pago que hizo la sociedad Supercanal, S. A., a SES American Colorado Inc., por haberse beneficiado la primera de la señal de satélite que recibía Nortevisión, en ausencia de un contrato o entendimiento formal al respecto; que entre Supercanal, S. A., y SES American Colorado Inc., no ha existido vínculo contractual que engendrara obligación alguna entre ellos; y, siendo así las cosas, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

única manera en que ésta última podría tener cierto derecho de crédito frente a SES American Colorado Inc., es en el eventual escenario en que Supercanal, S. A., haya recibido o aceptado las facturas que fundamentan la demanda; que la entidad Nortevisión no ha sido puesta en causa en ningún grado de jurisdicción, a los fines de que demuestre que ella es la real deudora de los reclamantes, en lugar de quienes hoy recurren en casación. SES American Colorado Inc., pretende que se reconozca como deudora solidaria de las sumas incluidas en las facturas. Esta solidaridad es presumida pues la misma está sujeta a ciertas condiciones establecidas en la ley" (sic);

*Considerando, que el estudio de la decisión impugnada revela que la corte a-qua pudo comprobar que: "1.- que entre las empresas SES American Colorado Inc., y Supercanal S. A, existieron relaciones comerciales y de las cuales resultaron las siguientes facturas, expedida por SES American Colorado Inc., a nombre de Nortevisión C/o Supercanal S. A., en fecha 1 de septiembre de 2003 por un monto de US\$13,600.00; expedida por SES American Colorado Inc. a nombre de Nortevisión C/o Supercanal S. A., en fecha 1 de noviembre de 2003 por un monto de **US\$13,600.00**; expedida por SES American Colorado Inc., a nombre de Nortevisión C/o Supercanal S. A., en fecha 1 de diciembre de 2003 por un monto de US\$13,600.00; expedida por SES American Colorado Inc., a nombre de Nortevisión C/o Supercanal S. A., en fecha 1 de enero de 2004 por un monto de **US\$13,600.00** y expedida por SES American Colorado Inc., a nombre de Nortevisión C/o Supercanal S. A., en fecha 1 de febrero de 2004 por un monto de US\$12,240.00; 2.- que se encuentran emitidas por SES American Colorado, Inc., todas a cargo de Nortevisión c/o Supercanal S. A., las siguientes facturas de intereses: Nos. 2504000216, del 10/10/2002, por US\$136.00; 2504000233, del 11/11/2002, por US\$340,00; 2504000250, del 12/9/2002 por US\$38223; 2504000270, del 1/09/2003, por US\$263.84;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2504000289, del 02/10/2003, por US\$147.15; 2504000303, del 03/10/2003, por US\$206.04, 2504000314, del 04/09/2003, por US\$154.15, 2504000332, del 06/09/2003, por US\$136.00; 2504000340 del 07/09/2003 por US\$340.00; 2504000345, del 08/06/2003 por US\$340,00; 2504000355 del 09/08/2003, por US\$516.80; 2504000366, del 10/03/2003 por US\$343.57; 2504000376 del 11/10/2003 por US\$40120; 2504000382, del 12/09/2003 por US\$510.00; 2504000389, del 01/07/2004 por US\$54801; 2504000399, del 02/05/2004 por US\$759.38; 2504000403, del 02/10/2004 por US\$849.02, las cuales hacen un balance total de **US\$34,933.39**; 3.- que se encuentran los desembolsos de cajas hechos por UBS Internacional Inc., a favor de SES American Colorado, Inc., en fechas 25 de noviembre de 2003, 28 de agosto de 2003, 9 de octubre de 2003, 23 de junio de 2004, 28 de junio de 2004 y 7 de marzo de 2004, por las cantidades de US\$13,600, US\$27,200.00, US\$13,600, US\$9,375.00, US\$18,984.38 y US\$9,375.00; 4.- que mediante acto No. 355-2005, del 3 de mayo de 2005, instrumentado y notificado por el señor José Manuel Pérez Cuevas, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad SES American Colorado, Inc., demandó en cobro de pesos y daños y perjuicios a la empresa Supercanal S. At; 5.- que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dirimió el litigio mediante decisión No. 00018/2006 siendo objeto del presente recurso" (sic);

Considerando, que el tribunal de alzada para emitir su decisión, expresó lo siguiente: "que del estudio de las piezas que forman el legajo, se constata que se encuentran las facturas Nos. 90026630, 90027540, 90028013, 90028426 y 9009108 Rec. Supercanal, S. A, vs. SES American Colorado, Inc., Fecha: 23 de septiembre de 2015 por las cantidades respectivas de: US\$13,600.00, US\$13,600.00, US\$13,600.00 y US\$12,240.00, las cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ascienden a un monto de US\$66,640.00; que las mismas tienen la coetilla: "el vencimiento del pago es el primer día del mes en el cual fue prestado el servicio. En los pagos no recibidos a la fecha de venciendo (sic) la compañía le hará un cargo por el pago tardío, compuesto mensualmente. Un fallo o tardanza de parte de la compañía por el envío de la factura no libera al cliente ni de su obligación de pagar a tiempo los servicios, ni los cargos en la eventualidad de pagos tardíos"(sic); que de la sumatoria de las facturas de interés Nos. 2504000216, del 10/10/2002, por US\$136.00; 2504000233, del 11/11/2002, por US\$340.00; 2504000250, del 12/9/2002 por US\$382.23; 2504000270, del 1/09/2003, por US\$263.84; 2504000289, del 02/10/2003, por US\$147.15; 2504000303, del 03/10/2003 por US\$206.04, 2504000314 del 04/09/2003, por US\$154.15; 2504000332, del 06/09/2003, por US\$136.00; 2504000340 del 07/09/2003 por US\$340.00; 2504000345, del 08/06/2003 por US\$340.00; 2504000355 del 09/08/2003/ por US\$516.80; 2504000366, del 10/03/2003 por US\$343.57; 2504000376 del 11/10/2003 por US\$401.20; 2504000382, del 12/09/2003 por US\$510.00; 2504000389, del 01/07/2004 por US\$548.01; 2504000399, del 02/05/2004 por US\$759.38; 2504000403, del 02/10/2004 por US\$849.02, el monto de los intereses generados, suman un total de US\$6,373.39; que la parte intimante arguye que no ha suscrito ningún Rec. Supercanal, S. A., vs. SES American Colorado, Inc., Fecha: 23 de septiembre de 2015 contrato, pagaré, cheque o algún documento, en donde conste que tiene alguna deuda con SES American Colorado, Inc., sin embargo, Supercanal, S. A. reconoce en la página 13 de su escrito justificativo de conclusiones, lo siguiente: "pero como Supercanal, S. A., se beneficiaba en el uso de la referida señal de satélite, aunque ella no era deudora, realizó el pago de las facturas que SES American Colorado, Inc., reclamaba mediante transferencias bancarias realizadas en fechas 27 de agosto, 08 de octubre y 25 de noviembre del 2003, y 22 y 23 de junio del 2004, desde UBS International Inc. todas a la cuenta que ella misma solicitó hicieran el pago, es decir, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cuenta número 00330587 perteneciente a SES American Colorado, Inc." (sic); que de todo lo anterior se evidencia, que la apelante reconoce que ella utilizó los servicios de señal de satélite, por esa razón, realizó transferencias bancarias a la cuenta de la apelada; que no es necesario que intervenga un acto escrito para que surja un vínculo obligacional entre dos o más personas; sean estas físicas o morales, como erróneamente aduce Supercanal S. A.; que de la sumatoria de las facturas y los intereses por estas generados, hacen un total ascendente a US\$73,313.39, por lo que procede modificar el ordinal tercero de la sentencia impugnada; que a pesar de depositar la demandada original hoy intimante los comprobantes de desembolsos de cajas, estos no hacen prueba de que realmente el pago se haya efectuado y llegara hasta su destinatario, o sea, la entidad acreedora (SES American Colorado, Inc.) puesto que los referidos comprobantes no se encuentran recibidos por la recurrida, por lo que no acreditan que la razón social Supercanal, S. A., haya extinguido su compromiso de pago, en contraposición con el precepto establecido en el Art. 1315 del Código Civil, sin embargo, la intimada ha probado la obligación cuya ejecución reclama por medio de las facturas antes descritas" (sic);

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que no ha sido probada la existencia del crédito por ante la corte a-qua puesto que no existe una obligación contractual entre las partes y que por ello en su decisión ha desnaturalizado los hechos y hecho una errada interpretación de la ley específicamente en su Art. 1315 del Código Civil; conforme criterio constante de esta jurisdicción, la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. No incurren en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; por tanto, para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y derecho;

Considerando, que, tal y como hemos indicado precedentemente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no resulta en la especie, puesto que conforme se verifica en la sentencia atacada existen varias facturas emitidas por SES American Colorado Inc., a nombre de Nortevisión c/o Supercanal, S. A., en distintas fechas que totalizan un monto de US\$66,640.00 dólares estadounidenses más otras emitidas correspondientes a los intereses de estas por un valor de US\$6,373.39 dólares estadounidenses, para una suma total de US\$73,013.39 dólares; además de las transferencias bancarias realizadas por Supercanal S. A., a la cuenta de SES American Colorado, Inc., de lo que se confirma la obligación existente entre las partes; que tal y como expresó la corte a-qua en su decisión no siempre es necesaria la existencia de un contrato nominado para comprobar la existencia del crédito y la obligación de pago que corresponde al deudor, por lo tanto, la corte a-qua, fundamentó su decisión en base a las facturas y transferencias ya mencionadas y que fueron sometidas al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que la hoy recurrente y demandada original demostrara, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro medio que produjera la extinción de su obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil; el cual es aplicable para todas las materias puesto que consagra la carga de la prueba, y la misma incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al estado normal o actual de las cosas (Actor incumbit probatio), en tal sentido el referido artículo establece que "todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla"; pero, la segunda parte del indicado artículo prevé también que "todo aquel que pretende estar libre debe de justificar la causa de la liberación de su obligación", de lo que se entiende que en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate; por lo tanto no se incurre en desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; en tal sentido, la corte a-qua en la especie, hizo uso de su poder soberano y ponderó, de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos aportados al debate; sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta jurisdicción verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, que además, el fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a esta jurisdicción determinar que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios de que se trata y con ello, el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión, Supercanal S. A., pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. A que con a una demanda en cobranza de dinero y daños y perjuicios puesta por la SES AMERICON COLORADO INC., en contra la entidad SUPERCANAL S.A., y de la cual resulto apoderada la segunda sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, alegando la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante que la entidad Supercanal S. A., era deudora la misma por el concepto de Transmisión de Señal satelital.

b. A que no obstante, a la inexistencia de crédito alguno por parte del Supercanal S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dicto el 4 de enero de 2006, la sentencia núm. 00018/2006 (...).

c. A que al ser recurrida la indicada decisión por ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, dicho Tribunal de igual manera incurrió en una grave violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que versa sobre la tutela judicial efectiva y específicamente en su numeral 7, cuando establece que: “Ninguna persona podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa antes juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; Procediendo al efecto al rechazo del referido recurso de casación mediante su decisión hoy impugnada mediante la presente acción de revisión, marcada con el número 964 de fecha 23 de septiembre del 2015 (...).

d. A que tanto la Suprema Corte de Justicia como los demás Tribunales inferiores no se detuvieron analizar el argumento expuesto por Supercanal S. A., en el sentido de que entre esta entidad y la entidad SES AMERICON COLORADO INC., nunca existió ningún vincula contractual que la atara al pago de ninguna deuda; habiendo afirmado la hoy demandante SUPERCANAL, S. A., que la deudora de dicha obligación siempre lo fue la entidad NORTEVISION S. A., entidad esta con la cual efectivamente había realizado operaciones comerciales la entidad SES AMERICON COLORADO INC..

e. A que de igual manera, la entidad SUPERCANAL. S. A., probó mediante el procedimiento que nunca ha existido ningún vinculo de solidaridad entre ella y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NORTEVISION S. A., entidad esta que nunca fuera puesta en causa por parte de la entidad SES AMERICON COLORADO, INC..

f. A que la violación a los textos constitucionales invocados por la hoy demandante tienen su razón de ser en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia lacerando el derecho de defensa de la hoy demandante, he incurriendo en una violación a las disposiciones contenidas en los textos indicados específicamente al artículo 69 inciso 7 de la constitución, procedió hacer una errónea interpretación a los pagos de factura que en beneficio de la entidad Nortevisión S. A., realizo SUPERCANAL S.A., situación está que en modo alguno la ataba solidariamente al pago de dicha deuda, ni la convertía en deudora de un crédito totalmente ajeno a la misma, siendo esta la figura jurídica existente en nuestra legislación común del "pago" hecho por un tercero ajeno a la obligación, prevista en el artículo 1236 del Código Civil Dominicano (...).

g. A que del espíritu contenido en dicha disposición legal se colige el hecho de que: "La obligación puede también ser saldada por un tercero que no esté interesado en ella, si este tercero obra en nombre y en descargo del deudor o si obra por sí, que no se sustituya en los derechos del acreedor"; de donde se advierte que jamás la entidad SUPERCANAL S.A., llego a convertirse en deudora solidaria de la obligación convenida entre SES AMERICON COLORADO INC. Y NORTEVISION S. A., ya que el pago de dichas facturas fueron pagadas "por un tercero ajeno al crédito lo cual no crea ningún vínculo de solidaridad ni obligación frente al acreedor de la obligación principal y más aun cuando efectivamente nunca medio un contrato o una obligación entre SUPERCANAL S.A., Y SES AMERICON COLORADO INC..

h. A que de ese modo, la entidad SUPERCANAL S. A. no debió ser condena jamás al pago de una obligación que nunca suscribió ni acepto frente a la acreedora, lo cual ha venido sosteniendo en el curso de todas las Instancias, y esto es así ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para requerir el cumplimiento del pago de una deuda, deben concurrir por lo menos una relación que presupone un vínculo contractual entre las partes y el Incumplimiento por una de ellas a lo que previamente se había obligado, pese a la exigibilidad del pago.

i. A que en ese sentido, se hace imprescindible la existencia y la suscripción de un contrato mediante el cual las partes hayan plasmado su voluntad y se obliguen una respecto a la otra. El artículo 1101 del Código Civil define el contrato como "un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer una cosa". Es precisamente el contrato la génesis de la obligación, donde las partes convienen voluntariamente y estipulan la forma en que ha de desarrollarse ese acuerdo, pero no basta que las partes decidan convenir tal o cual cosa, sino que es indispensable que el mismo se haya celebrado en la forma prescrita por la Ley.

j. (...) debe por lo menos existir un crédito en beneficio de una de las partes, y los créditos se constatan por la suscripción de una obligación, ya sea esta consignada en un contrato de préstamo, un pagare a la orden, un cheque, una letra de cambio, un pagaré autentico o una sentencia investida de ejecutoriedad provisional o con la autoridad de la cosa juzgada.

k. A que la hoy demandante SUPERCANAL S.A., ha probado que entre ella y la entidad SES AMERICON COLORADO INC., no ha existido vínculo contractual que engendrara obligación alguna entre ellos; por lo que la misma no es deudora solidaria de dicha entidad, (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión, SES AMERICON COLORADO INC., pretende, de manera principal, la inadmisibilidad y, de forma subsidiaria, el rechazo del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *...[c]omo consecuencia del uso de una señal satelital la empresa SES AMERICON COLORADO INC., produjo facturas al cobro contra la empresa SUPERCANAL S.A. la cual niega la existencia de un vínculo convencional y obligacional entre las partes.*

b. *...[n]o obstante este peregrino alegato, la SEGUNDA SALA de la cámara de lo civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia número 00018/2006 de fecha 4 de enero del año 2016, dictó sentencia condenando a la empresa SUPERCANAL S.A.*

c. *...[r]ecurrida en apelación dicha decisión, dio lugar este al apoderamiento de la PRIMERA SALA de la referida CORTE del Distrito Nacional, la cual resolvió el mismo mediante sentencia número 26 de fecha 30 de enero del 2007, la cual acogió en parte el recurso de SUPERCANAL S.A. solo en cuanto a la reducción de los montos sujetos a la condenación impuesta.*

d. *(...) la posibilidad de cualquier litigante, en este caso SUPERCANAL S.A de proponer al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, violaciones que no existieron en su caso de ninguna manera, constituye un abuso de la posibilidad del mismo por parte de este deudor recalcitrante y terco.*

e. *...[e]n efecto, se trata la especie que da lugar ulterior al presente recurso de revisión a un tema eminente y meramente económico, y por lo mismo, no tiene un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés constitucional fundamental; ni mucho menos "Una razón de especial trascendencia o relevancia constitucional..."

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 964, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Sentencia núm. 00018/2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006).
3. Sentencia núm. 00026/2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de enero de dos mil siete (2007).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad comercial SES American Colorado, Inc. en contra de la entidad Supercanal, S. A., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 00018/2006, dictada el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006). Dicha sentencia condenó a la sociedad comercial Supercanal, S. A. a pagar la suma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cien mil setecientos treinta y siete dólares con 20/100 (\$100,737.20) o su equivalente en pesos dominicanos.

No conforme con la indicada decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por parte de la entidad Supercanal, S. A., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; tribunal que modificó el ordinal tercero de la sentencia impugnada, en relación con la suma de la condena, en consecuencia, disminuyó la suma a pagar a setenta y tres mil trescientos trece dólares con 39/100 (\$73,313.39) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de facturas vencidas y dejadas de pagar a favor y provecho de la razón social SES American Colorado, Inc.

Ante tal eventualidad, la entidad comercial Supercanal, S. A. interpuso formal recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa, está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 1070/2016, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo establecido.

d. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 964, es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [**Véase Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)**]

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la tutela judicial efectiva.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, el conflicto se originó en ocasión de una demanda en cobro de dinero incoada por la entidad comercial SES American Colorado, Inc. en contra de la entidad Supercanal, S. A., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 00018/2006, dictada el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006). Dicha sentencia condenó a la sociedad comercial Supercanal, S. A. a pagar la suma de cien mil setecientos treinta y siete dólares con 20/100 (\$100,737.20) o su equivalente en pesos dominicanos.

b. No conforme con la indicada decisión, fue interpuesto formal recurso de apelación por parte de la entidad Supercanal, S. A., ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; tribunal que modificó el ordinal tercero de la sentencia impugnada, en relación con la suma de la condena; en consecuencia, disminuyó la suma a pagar a setenta y tres mil trescientos trece dólares con 39/100 (\$73,313.39) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de facturas vencidas y dejadas de pagar a favor y provecho de la razón social SES American Colorado, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Ante tal eventualidad, la entidad comercial Supercanal, S. A. interpuso formal recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, para lo cual sostiene la recurrente lo siguiente:

A que la violación a los textos constitucionales invocados por la hoy demandante tienen su razón de ser en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia lacerando el derecho de defensa de la hoy demandante, he incurriendo en una violación a las disposiciones contenidas en los textos indicados específicamente al artículo 69 inciso 7 de la constitución, procedió hacer una errónea interpretación a los pagos de factura que en beneficio de la entidad Nortevisión S. A., realizo SUPERCANAL S.A., situación está que en modo alguno la ataba solidariamente al pago de dicha deuda, ni la convertía en deudora de un crédito totalmente ajeno a la misma, siendo esta la figura jurídica existente en nuestra legislación común del "pago" hecho por un tercero ajeno a la obligación, prevista en el artículo 1236 del Código Civil Dominicano (...).

e. Igualmente, sigue alegando la recurrente:

A que al ser recurrida la indicada decisión por ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, dicho Tribunal de igual manera incurrió en una grave violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que versa sobre la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y específicamente en su numeral 7, cuando establece que: “Ninguna persona podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa antes juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; Procediendo al efecto al rechazo del referido recurso de casación mediante su decisión hoy impugnada mediante la presente acción de revisión, marcada con el número 964 de fecha 23 de septiembre del 2015 (...).

f. De la lectura de los párrafos transcritos anteriormente, se advierte que la recurrente le imputa al órgano judicial que dictó la sentencia recurrida violación de una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en particular, el derecho de defensa, previsto en el artículo 69, numeral 7, de la Constitución, texto según el cual: “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”.

g. Lo primero que este tribunal constitucional analizará, para determinar si la violación invocada se cometió, son los fundamentos desarrollados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida. En este sentido, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que no ha sido probada la existencia del crédito por ante la corte a-qua puesto que no existe una obligación contractual entre las partes y que por ello en su decisión ha desnaturalizado los hechos y hecho una errada **interpretación de la ley específicamente en su Art. 1315 del Código Civil**; conforme criterio constante de esta jurisdicción, la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No incurrir en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; por tanto, para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y derecho;

Considerando, que, tal y como hemos indicado precedentemente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no resulta en la especie, puesto que conforme se verifica en la sentencia atacada existen varias facturas emitidas por SES American Colorado Inc., a nombre de Nortevisión c/o Supercanal, S. A., en distintas fechas que totalizan un monto de US\$66,640.00 dólares estadounidenses más otras emitidas correspondientes a los intereses de estas por un valor de US\$6,373.39 dólares estadounidenses, para una suma total de US\$73,013.39 dólares; además de las transferencias bancarias realizadas por Supercanal S. A., a la cuenta de SES American Colorado, Inc., de lo que se confirma la obligación existente entre las partes; que tal y como expresó la corte a-qua en su decisión no siempre es necesaria la existencia de un contrato nominado para comprobar la existencia del crédito y la obligación de pago que corresponde al deudor, por lo tanto, la corte a-qua, fundamentó su decisión en base a las facturas y transferencias ya mencionadas y que fueron sometidas al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que la hoy recurrente y demandada original demostrara, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro medio que produjera la extinción de su obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil; el cual es aplicable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para todas las materias puesto que consagra la carga de la prueba, y la misma incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (Actor incumbit probatio), en tal sentido el referido artículo establece que "todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla"; pero, la segunda parte del indicado artículo prevé también que "todo aquel que pretende estar libre debe de justificar la causa de la liberación de su obligación", de lo que se entiende que en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate; por lo tanto no se incurre en desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; en tal sentido, la corte a-qua en la especie, hizo uso de su poder soberano y ponderó, de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos aportados al debate; sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta jurisdicción verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, que además, el fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a esta jurisdicción determinar que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios de que se trata y con ello, el presente recurso de casación.¹

h. Como se observa, contrario a lo expresado por la recurrente, la sentencia recurrida se dictó en base a leyes preexistentes relativas a la materia que nos ocupa, así como de conformidad con los criterios jurisprudenciales establecidos en la materia. Por otra parte, se ha podido constatar la ahora recurrente pudo ejercer su derecho de defensa ante los jueces y tribunales competentes, solo que sus pretensiones no fueron acogidas. En tal sentido, la indicada Sala no ha incurrido en la violación que se le imputa.

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En otro orden, resulta oportuno destacar que una parte considerable de los alegatos de los recurrentes conciernen a cuestiones de hechos relativas al proceso y a las motivaciones expuestas por los tribunales del Poder Judicial. Particularmente, la recurrente insiste en que no existió relación contractual ni obligación de pago, aspectos estos que no le compete valorar ni decidir a este Tribunal Constitucional, en la medida que cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia.

j. En efecto, según el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

k. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

l. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supercanal S. A. contra la Sentencia núm. 964, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrita y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 964, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Supercanal S. A., y a la parte recurrida, SES American Colorado, Inc.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Supercanal S.A. contra la sentencia núm. 964, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), en el sentido de que este Colegiado debió abordar de manera distinta los criterios de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Supercanal, S.A. interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) contra la sentencia núm. 964, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo rechazó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación incoado contra la decisión núm. 26, de fecha 30 de enero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en admitir el recurso para examinar el fondo de las consideraciones expuestas por la parte recurrente, sobre la base del análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sin tomar en consideración los elementos fácticos del caso que ocupa nuestra atención; cuestión que precisaremos en este voto particular.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA PRONUNCIARSE SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) y B) ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DEL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 53.3

3. Respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

4. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
5. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

6. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

7. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

8. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola

² Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión por la naturaleza de la cuestión.

9. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10. En la especie, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos estableciendo en el literal h) del epígrafe 9 lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 964, es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio)

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta decisión emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

12. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por consiguiente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos los fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Por consiguiente, a mi juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. Con relación al literal c), es preciso apuntar que esta sentencia manifiesta que el indicado requisito se encuentra satisfecho, a pesar de que la presunta violación a los derechos fundamentales a la defensa y a la tutela judicial efectiva fue imputada a la Suprema Corte de Justicia; cuestión que daba lugar a que este Colegiado considerara que la exigencia legal se cumplía, en razón de que tal como lo dispone el artículo 53.3 literal c) de la referida ley, el Tribunal Constitucional tiene la facultad para revisar las decisiones jurisdiccionales *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se **cumplan**⁴ todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional [...].*

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer

⁴ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal se pronunciara sobre la inexigibilidad de los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta conculcación a los derechos fundamentales no fue invocada previamente y no existen recursos disponibles para ello en el ámbito del Poder Judicial, en razón de que la presunta violación tuvo lugar a partir de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia y atendiendo a esto último, procedía que este Colegiado considerara el cumplimiento de la exigencia contenida en el literal c) de dicho artículo, dada la imputación a ese órgano judicial de la violación de los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte recurrente.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Supercanal, S. A., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 964 dictada, el 23 de septiembre de 2015, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁵, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

⁵ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁶.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser***

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁷.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁸

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁹ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes

⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁰

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho de defensa —parte del derecho a un debido proceso— y a la tutela judicial efectiva.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario